

310.28
Expediente No. 621 del 30 de diciembre de 2019
Aprovechamiento Forestal

RESOLUCIÓN No.
(18 DIC 2024)

NO - 1236

“POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Auto No. 0067 del 30 de enero de 2020**, expedida por CARSUCRE, se admitió conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad **INVERSIONES MARU ROLDAN S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.778.077-0, encaminada a obtener de CARSUCRE, autorización para el aprovechamiento forestal de **DOSCIENTOS ONCE (211)** árboles, de la especie CAMPANO, plantados en la Hacienda Santorini, ubicada en el Corregimiento Las Pitass del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), ordenándose a la Subdirección de Gestión Ambiental para efectuar visita técnica.

Que, por memorando fechado 24 de mayo de 2024, se ordena a la Subdirección de Gestión Ambiental la practica de la visita técnica ordenada en el auto relacionado en precedencia.

Que, en cumplimiento de lo anterior, esta dependencia practicó visita el 27 de junio de 2024 y mediante el **Oficio No. 07281 del 05 de diciembre de 2024**, dirigido a Secretaría General, indicó lo siguiente:

(...) El día 27 de Junio de 2024, el contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, se trasladó al lugar de la visita, Hacienda Santorini o Central (Figura 1) jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, lugar en el que fui atendido por el señor Carlos Augusto Barrera Grajales identificado con C.C 18.608.689, en calidad de administrador de la finca y autorizado por el peticionario y propietario señor JOSE LUIS SIERRA LOPEZ identificado con C.C 71.611.45, persona a la quien comedidamente se le preguntó si habían realizado aprovechamiento forestal en el predio, manifestando que en la Hacienda Santorini se realizó un aprovechamiento forestal en el año 2019, el cual fue otorgado bajo resolución N°0005 de 10 de enero de 2019 y pertenece al expediente N°0244.

Con relación a esta nueva solicitud de aprovechamiento forestal, El señor Carlos Augusto Barrera Grajales administrador de la Hacienda Santorini, aduce que no tenía conocimiento sobre esta solicitud y que actualmente NO están interesados en continuar con el proceso. Seguidamente se realizó el recorrido por la finca, registrando evidencias fotográficas y coordenadas geográficas referenciadas en la Tabla 1 y Figura 2.

Una vez ubicados en el lugar de la visita con coordenadas geográficas LN: 9°32'43.3"; LW: -75°32'21.6" y con el acompañamiento del administrador de la finca Santorini Carlos Augusto Barrera Grajales, se realizó el recorrido por el predio, evidenciando a lo largo de este, individuos forestales de las especies Campano (Samanea saman)

310.28
Expediente No. 621 del 30 de diciembre de 2019
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2024)

NO - 1236

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

entre otras. Por otro lado, se observó la presencia de tocones o residuos vegetales en los potreros aledaños a los visitados, indicando actividades de aprovechamiento forestal con anterioridad, el señor Carlos Barrera manifestó que lo evidenciado eran los tocones y residuos calcinados, resultantes del aprovechamiento forestal, otorgado bajo resolución N°0005 de 10 de enero de 2019.

*Al llegar al área de interés con coordenadas geográficas referenciadas anteriormente en la Tabla 1, se evidenciaron los DOSCIENTOS ONCE (211) especímenes de campano (*Samanea saman*) objeto de verificación, los cuales se encuentran en pie, distribuidos de manera dispersa en un entorno conformado por cobertura de pastos arbolados y de suelos arcillosos con capacidad de retención de agua y nutrientes, estos cuentan con medidas dasométricas correspondientes a CAP promedio de 1.1 metros y alturas aproximadas de 15 metros, ver evidencias 1,2,3,4.*

*En atención al Memorando de 24 de mayo de 2024, contenido en el Expediente N°621 del 30 Diciembre, remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA, por medio del cual se solicitó practicar visita técnica con el fin de atender la solicitud de aprovechamiento forestal de Doscientos once (211) árboles de campano, admitida a través de Auto N°0067 de 30 de enero de 2020, en la Hacienda Santorini o Central, ubicada en el municipio de Santiago de Tolú; se pudo observar que en dicho predio se evidenciaron los DOSCIENTOS ONCE (211) especímenes de campano (*Samanea saman*) objeto de verificación, los cuales se identificaron mediante las coordenadas presentadas en el Plan de aprovechamiento forestal radicado bajo N°6746 de 06 de Noviembre de 2019.*

De acuerdo a la información recaudada en campo, actualmente el propietario NO está interesado en continuar con el proceso y desiste de la solicitud radicada ante CARSUCRE."

Que, entretanto, mediante el **Radicado Interno No. 4793 del 17 de julio de 2024**, la empresa **INVERSIONES MARU ROLDAN S.A.S.**, a través de su representante legal, manifestó desistir de la solicitud de aprovechamiento forestal.

II. COMPETENCIA

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de acuerdo con el artículo 31 numerales 2, 9, 12 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 33 de la misma ley, tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona objeto de la solicitud; por lo tanto, es el ente llamado a ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables y preservación del medio ambiente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

310.28

Expediente No. 621 del 30 de diciembre de 2019
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº - 1236**

(18 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen dos modalidades de **desistimiento**: la primera, en la que el mismo petionario de manera expresa manifiesta su voluntad de terminar de manera anticipada el proceso; y la segunda, cuando transcurrido un periodo de tiempo sin que haya mediado una actuación por parte del usuario permita darle impulso al trámite solicitado ante la administración.

Que, el desistimiento como forma anormal de terminación de las solicitudes y peticiones presentadas por la ciudadanía tiene las siguientes características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente el petionario.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a la solicitud realizada.

Que, la Ley 1437 de 2011, en atención a los principios en su Artículo 3, indica:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos (...).

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán trámites innecesarios (...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio obstáculos puramente formales (...)”

Que, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en su artículo 18, dispone:

“ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que, la figura del desistimiento expreso de las peticiones, comporta una forma de terminación anticipada del procedimiento administrativo, basada en la manifestación

NO - 1236

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2024)

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

escrita y expresa de abandonar el trámite por parte del solicitante y no imposibilita que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."*

V. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Que, teniendo en cuenta lo solicitado por la empresa **INVERSIONES MARU ROLDÁN S.A.S.**, mediante el Radicado Interno No. 4793 del 17 de julio de 2024 y en razón a lo consignado en el Oficio No. 07281 del 05 de diciembre de 2024 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el despacho **ACEPTARÁ** el desistimiento expreso de la solicitud de aprovechamiento forestal adelantada con el Radicado Interno No. 6746 del 16 de noviembre de 2019.

Que, dentro del Expediente de Aprovechamiento Forestal No. 621 del 30 de diciembre de 2019, no existe autorización, ni solicitud vigente de la cual CARSUCRE deba realizar seguimiento o emitir algún pronunciamiento, razón por la cual el despacho procederá con su **ARCHIVO** definitivo, de conformidad con la normativa previamente citada.

En mérito de lo expuesto se,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de aprovechamiento forestal adelantada por la empresa **INVERSIONES MARU ROLDÁN S.A.S.**, mediante el radicado inicial No. 6746 del 16 de noviembre de 2019, de conformidad con lo solicitado mediante el Radicado Interno No. 4793 del 17 de julio de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **ARCHIVO** del Expediente No. 621 del 30 de diciembre de 2019, cancélese su radicación y háganse las anotaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la empresa **INVERSIONES MAR ROLDAN S.A.S.**, en la Cra 43 A No. 14-57, Oficina 903 en Medellín (Antioquia) y en los e-mails jlsierral@gmail.com; jlsierra@hotmail.com.



310.28
Expediente No. 621 del 30 de diciembre de 2019
Aprovechamiento Forestal

Nº - 1236

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2024)

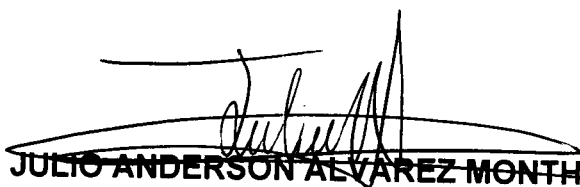
“POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto en la presente resolución, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **REMÍTASE** copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

